



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

001390

Bogotá, 27 JUL 2010

Doctor **LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARIS** Secretario General Universidad Distrital Francisco José de Caldas Ciudad

REF. Concepto Jurídico sobre competencia para la exclusión de estudiantes.

Apreciado Doctor Gómez.

En atención a su oficio SG-518-2010 del 14 de julio de 2010 y recibido en esta Oficina el 19 de julio de los corrientes, en el que solicita concepto sobre el asunto de la referencia, me permito emitir el respectivo concepto en los siguientes términos:

1. De la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El ámbito de aplicación del Acuerdo 027 de 1993 (Estatuto Estudiantil) se encuentra determinado en el artículo 3 que señala:

"Las normas del presente reglamento <u>se aplican en todas las situaciones académicas</u> en que se encuentren <u>los estudiantes de la Universidad Distrital"</u> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 4 define el concepto de estudiante, así:

"Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella <u>y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad"</u> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El inciso segundo del artículo 12 del Acuerdo 027 de 1993 (Estatuto Estudiantil) señala que: "Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga," (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que al renovarse la matrícula se renueva la



Página 1 de 4



obligación y el compromiso de cumplir los estatutos vigentes en ese momento en la Institución.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 4 del citado Estatuto en donde se establece que "Es estudiante de la Universidad Distrital <u>la persona que posee matrícula vigente para un programa académico</u> en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad.", (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que se entiende que la calidad de estudiante se renueva periódicamente y por lo tanto los compromisos asumidos a la luz de las normas internas vigentes en la Universidad.

Igualmente, la persona que no renueva su matrícula y, por ende, se calidad de estudiante, no está obligado a cumplir con los reglamentos de la Institución.

En cuanto a la pérdida de la calidad de estudiante el artículo 76 del Estatuto Estudiantil expresa:

"La persona pierde la calidad de estudiante de la Universidad Distrital en los siguientes casos:

- a. Cuando ha completado el programa académico en el que se matriculó;
- b. Por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el presente y, demás reglamentos de la Universidad;
- c. Cuando se haya impuesto sanción disciplinaria que en forma temporal o permanente anule dicha calidad.
- ch. Cuando por razones médicas, debidamente certificadas por el servicio médico de la Universidad, el consejo de facultad considere inconveniente la participación del estudiante en la vida de la comunidad universitaria.
- d. Cuando el estudiante cancele el semestre, y
- e. Cuando no renueve la matrícula en los plazos previstos."

Si una persona se encuentra en alguna de estas situaciones, pierde la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. <u>De la competencia para determinar la exclusión de un estudiante.</u>

Como se evidenció con anterioridad, existen varias causales que determinan la pérdida de la calidad de estudiante en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo que se hace necesario determinar cuál autoridad está facultada para tomar dicha decisión.

La revisión tanto de los Estatutos General, Estudiantil y Académico, no radican en cabeza de pinguna autoridad la potestad de excluir a un estudiante de un programa académico y esto





se explica en la medida en que son diversas las causas que pueden dar lugar a ello y por lo tanto, diferentes las autoridades que tendrían la potestad para hacerlo.

En efecto, si analizamos causa por causa, se obtiene lo siguiente:

- a. Cuando ha completado el programa académico en el que se matriculó. En este caso la pérdida de la calidad de estudiante opera automáticamente y no debe ser declarada por ninguna autoridad. Jurídicamente esta causal opera ipso jure.
- b. Por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el presente y, demás reglamentos de la Universidad. El bajo rendimiento académico está relacionado con la prueba académica consagrada en el artículo 23 del Estatuto Estudiantil que ha sido modificado y reglamentado por los Acuerdos 007 de 2009 y 01 de 2010 dispone que:

"Se considera que el estudiante de la Universidad queda incurso en Prueba Académica en el semestre académico siguiente, en el cual se presente alguna de siguientes situaciones:

- a. Promedio académico acumulado: No haber alcanzado en el periodo académico el promedio acumulado mínimo exigido por la Universidad, equivalente a 3,0.
- b. Asignaturas perdidas en el mismo semestre: Haber reprobado tres (3) asignaturas o más del plan de estudios, durante un mismo periodo académico.
- c. Repitencia: Tener que cursar una (1) o mas asignaturas por tercera (3a) vez."

En este orden de ideas, el estudiante perderá tal calidad cuando no supere la prueba académica, situación que operará automáticamente.

- c. Cuando se haya impuesto sanción disciplinaria que en forma temporal o permanente anule dicha calidad. De conformidad con el artículo 86 del Estatuto Estudiantil dispone quiénes son competentes para ordenar la apertura de una investigación disciplinaria en contra de un estudiante y para imponer la sanción respectiva. Es así como tal potestad la ostentan: el Rector, el Vicerrector Académico, el Decano, el Director de Departamento o el Coordinador de Carrera, luego cualquiera de ellos puede determinar la pérdida de la calidad de estudiante siempre y cuando hayan sido los mismos que ordenaron la apertura de la investigación disciplinaria.
- ch. Cuando por razones médicas, debidamente certificadas por el servicio médico de la Universidad, el consejo de facultad considere inconveniente la participación del estudiante en vida de la comunidad universitaria. Por disposición de la misma norma, es el Consejo de acultad el que toma la decisión.





- d. Cuando el estudiante cancele el semestre. En este caso la pérdida de la calidad de estudiante opera automáticamente y no debe ser declarada por ninguna autoridad. Jurídicamente esta causal opera ipso jure, sin embargo, se debe aclarar que la cancelación de semestre deberá realizarse de conformidad con las normas que regulan la materia.
- e. Cuando no renueve la matrícula en los plazos previstos. En este caso la pérdida de la calidad de estudiante opera automáticamente y no debe ser declarada por ninguna autoridad. Jurídicamente esta causal opera ipso jure.

3. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que dependiendo de la causal de exclusión que se aplique en cada caso concreto puede suceder una de dos situaciones: i) que exista una autoridad competente para declararla o, ii) que opere ipso jure.

Este concepto se expide en los términos de ley.

Cordialmente.

LINSA FERNANDA LANCHEROS PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica